



Poder Judicial

**JUICIO: RECURSO DE NULIDAD
INTERPUESTO POR AZUCARERA
ITURBE S.A C/ PROCESO
ARBITRAL CARATULADO:
BANCO FAMILIAR SAECA C/
AZUCARERA ITURBE S.A.-**

RECIBIDO
19 OCT. 2018

ACUERDO Y SENTENCIA N° Ciento Unco-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ veinte días del mes de ~~octubre~~ octubre del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, QUINTA SALA, los señores Magistrados LINNEO YNSFRAN SALDIVAR, ALEJANDRINO CUEVAS CACERES y RAUL GOMEZ FRUTOS, por inhibición del Magistrado CARMELO CASTIGLIONI, bajo la presidencia del primero de los nombrados y por ante mí el Secretario autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado como más arriba se menciona, a fin de resolver el recurso de nulidad interpuesto contra el Laudo Arbitral N° 1/2007.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente;

CUESTION:

¿ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?

Practicado el sorteo de ley, este arrojó el siguiente orden de votación: YNSFRÁN SALDIVAR, CUEVAS CACERES Y GOMEZ FRUTOS.-

A LA ÚNICA CUESTION PLANTEADA EL MAGISTRADO LINNEO YNSFRÁN SALDÍVAR DIJO: En estos autos, el Abogado LUIS CABALLERO KRAUER, en representación de la AZUCARERA ITURBE S.A, impugna de nulidad el Laudo Arbitral N° 1/2017, dictado en fecha 26 de abril de 2017 dictado por el Tribunal Arbitral que fuera conformado para resolver el caso de arbitraje individualizado como: "ARBITRAJE 001/2016: "BANCO FAMILIAR SAECA C/ AZUCARERA ITURBE S.A" (fs. 6/29).-

El fallo dictado establece en su parte resolutive HACER LUGAR a la demanda/arbitral promovida por BANCO FAMILIAR SAECA contra AZUCARERA ITURBE S.A., en su calidad de Fideicomitente, sobre cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de Garantía Azucarera Iturbe"; CONDENAR a la AZUCARERA ITURBE SA, para que en su calidad de Fideicomitente entregue al BANCO FAMILIAR SAECA en su calidad de Fiduciaria, dentro del plazo de 10 días de quedar firme el Laudo Arbitral, la posesión de todos los bienes inmuebles, maquinarias e instalaciones industriales individualizados en el Contrato de Fideicomiso de Garantía Azucarera Iturbe; CONDENAR a AZUCARERA ITURBE SA a reembolsar y pagar a BANCO FAMILIAR SAECA todas las costas y los gastos incurridos

Magistrado
ALEJANDRINO CUEVAS CACERES
Tribunal de Apelación Sta. Sala
Abog. Federico Miller Tellechea
Actuario Judicial

RAUL GOMEZ FRUTOS
Magistrado
TRIBUNAL DE
APELACION
Quinta Sala

Dr. Linneo Ynsfran Saldívar
Miembro Sta. Sala

en el proceso arbitral y a pagar todas las costas y gastos en el proceso de mediación llevado a cabo en el Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay.-

La parte recurrente solicita la nulidad del Laudo Arbitral N° 1/2017, conforme a los argumentos vertidos en el escrito agregado a fojas 30/37 de autos. En el mencionado escrito, realiza un extenso análisis del fallo cuestionado y sostiene puntualmente que *“mi representada no ha podido hacer valer sus derechos, dado que durante la tramitación del proceso arbitral de referencia, los integrantes del órgano juzgador, de antemano, han adoptado un criterio adverso a los intereses de mandante...”* (sic fs. 31), continúa diciendo que *“el objeto del litigio se halla correctamente precisado. Sin embargo, discrepamos con la manera en que el Tribunal ha meritado el material probatorio en autos, y las interpretaciones legales que han efectuado a propósito de favorecer a la Fiduciaria...”* (sic fs. 31). Finalmente concluye manifestando que su representada no ha tenido la mínima posibilidad de defensa pues los señores árbitros intervinientes, en connivencia con la fiduciaria, ya habían resuelto de antemano la suerte de la Azucarera Iturbe SA, subsumiendo el recurso interpuesto, en el Artículo 40 inciso 2 de la Ley de Mediación y Arbitraje.-

En primer lugar, y antes de proseguir con el estudio, es conveniente advertir que, conforme surge de autos, las partes en forma libre y voluntaria, acordaron someter sus diferencias a un Tribunal arbitral, excluyéndose de la competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia, sabiendo o debiendo saber que el laudo a dictarse, cualquiera fuere el resultado, es decir, favorable o adverso a sus pretensiones, sería definitivo. Las partes asimismo, dieron su aprobación para la elección de los miembros del Tribunal Arbitral.-

La decisión tomada por los litigantes, de someterse al arbitraje, se inscribe dentro de las facultades reconocidas por el Artículo 248 de la Constitución y en la Ley N° 1879/02, por ser una cuestión vinculada estrictamente al derecho privado. Dentro de este marco, el compromiso arbitral tiene plena validez, y debe ser respetado por las partes atendiendo a las disposiciones del artículo 715 del Código Civil que dice: *“Las Convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la Ley misma y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que está expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas”*.-

Sentadas estas premisas, corresponde entrar a analizar el caso de autos, es conveniente verificar si la cuestión llevada a arbitraje es de aquello que puede ser objeto, si el tribunal arbitral ha sido debidamente conformado, así como si el procedimiento utilizado se encuentra dentro de las prescripciones legales, habiéndose dictado el Laudo por el Tribunal competente. En este sentido, el Artículo 2 de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación, establece que *“Objeto de arbitraje. Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la*



Poder Judicial

JUICIO: RECURSO DE NULIDAD
INTERPUESTO POR AZUCARERA
ITURBE S.A C/ PROCESO
ARBITRAL CARATULADO:
BANCO FAMILIAR SAECA C/
AZUCARERA ITURBE S.A.-

REPUBLICA DEL PARAGUAY
19 de Julio de 2018
R. López

ACUERDO Y SENTENCIA N° Ciento uno(CONT).-

Intervención del Ministerio Público. El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado”.-

Analizados los reclamos efectuados por el recurrente, y la materia sometida a Arbitraje, a la luz de esta disposición legal y no existiendo objeción de ninguna de la partes en razón de la materia y las disposiciones legales utilizadas, se puede concluir que dichas cuestiones son de aquellas que la Ley permite sean dirimidas a través del Arbitraje. De la misma manera, se puede concluir que, analizada la conformación del Tribunal Arbitral y el procedimiento adoptado para la substanciación de las actuaciones arbitrales, de conformidad con las disposiciones de los artículos 12 y siguientes de la Ley 1879/02, los mismos se adecuan a dicha disposición legal, por lo cual se puede afirmar que la conformación y competencia del Tribunal Arbitral, así como el procedimiento adoptado, no adolece de vicios, constatándose que se ha cumplido en plazo y forma con todas las etapas y actuaciones procesales correspondientes, habiendo las partes, aceptado y consentido plenamente todas las actuaciones procesales realizadas por el Tribunal Arbitral.-

Que, habiendo sido el Laudo Arbitral, dictado por el Tribunal Competente para hacerlo, corresponde entonces determinar si el pronunciamiento dictado por el dicho Tribunal, ha sido dictado conforme a las previsiones legales vigentes. Así pues, se constata en estos autos, el cumplimiento de lo siguiente: el laudo ha sido dictado de conformidad a las normas aplicables al fondo de la cuestión, que no fueron otras que las del ordenamiento positivo paraguayo aplicable a la materia, que se ha dictado el laudo por unanimidad de los Árbitros, por escrito y firmado por todos ellos. Asimismo se observa que el laudo ha sido fundado, constando fecha y el lugar en que ha sido dictado siguiendo las formalidades y las condiciones legales exigidos para el efecto.-

En tales condiciones, corresponde analizar si lo sostenido por el recurrente de que *“no ha tenido la mínima posibilidad de defensa”* en el proceso arbitral, se encuadra dentro de las probanzas vertidas en estos autos y las disposiciones legales contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1879/02 que establece taxativamente los casos en que los laudos arbitrales podrán ser anulados, y se dará cuando: *“a) la parte que interpuso la petición prueba que: 1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a*

Abg. ALEJANDRINO CHEVAS GABERES
Magistrado

Abog. Federico ~~Manuel~~ ~~Torres~~ ~~Chacón~~
Actuario Judicial

LAEL GÓMEZ FERRERES
Miembro

Dr. Liones Ynsfran Saldivar
Miembro Sta. Sala

que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya; 2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; 3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o 4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o, b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo". Por consiguiente, de la norma transcripta y del escrito de fundamentación se deduce que puntualmente el agraviado funda sus pretensiones en la última parte del numeral 2 que dice: *"no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos..."*.-

Que, analizado el Laudo arbitral recurrido, se puede constatar que el Tribunal Arbitral ha realizado el estudio de todos los conceptos o rubros reclamados, así como la valoración de las pruebas diligenciadas u ofrecidas por las partes puestas a disposición del Tribunal Arbitral. No surge de la lectura del laudo, que algún reclamo efectuado no haya sido objeto de tratamiento por parte del Tribunal. Tampoco surge que las pruebas ofrecidas y diligenciadas no hayan sido analizadas y consideradas por los juzgadores. Por el contrario, puede observarse, como se dijo que todos los reclamos fueron atendidos al igual que todas las pruebas diligenciadas, razón por la cual se puede concluir que no se evidencia omisión en el tratamiento de algún pedido o solicitud por el cual alguna de las partes puede considerar que se encontraba en estado de indefensión, habiendo las partes ejercido plenamente su derecho a la defensa.-

Cabe destacar que a lo largo del escrito de fundamentación del recurso de nulidad, el recurrente reiteradamente sostiene la connivencia del Tribunal con la adversa, siendo que ellos mismos han participado en su elección. A su vez, señala que sus pruebas no han sido atendidas, sin embargo no manifiesta puntualmente, cual es la indefensión en la que ha caído su representada y que haga merecedora de la anulación del fallo arbitral.-

No se puede dejar de señalar, que si a estas alturas, considera que deben ser valoradas las pruebas que en el proceso arbitral no fueron a su criterio meritadas por el Tribunal Arbitral, esta ya no resulta la instancia en que pueda debatirse dicha cuestión, pues como es sabido, en el recurso de nulidad no es posible volver a discutir o analizar el fondo de la cuestión o la procedencia o no de las pruebas.-

Como lo mencionamos precedentemente, en nuestro derecho positivo, el laudo arbitral solo puede ser declarado nulo si la resolución se



Poder Judicial

**JUICIO: RECURSO DE NULIDAD
INTERPUESTO POR AZUCARERA
ITURBE S.A C/ PROCESO
ARBITRAL CARATULADO:
BANCO FAMILIAR SAECA C/
AZUCARERA ITURBE S.A.-**

RECEBIDO

19 OCT. 2018
Lopez
P.P.J.

ACUERDO Y SENTENCIA N° Ciento uno(CONT).-

La recurrente incura en alguna de las situaciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1879/02, transcripto en párrafos anteriores. El desacierto en cuanto al criterio que la recurrente atribuye al Tribunal Arbitral, no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución, en la medida que no se observa que el fallo sea arbitrario, y porque además, las partes eligieron conscientemente someter el litigio a un arbitraje, designando los árbitros que iban a decidir el pleito, a sabiendas de que la cuestión de fondo debería ser resuelta en una sola instancia sin posibilidad de apelación.-

En esta instancia de revisión, no se puede valorar el criterio jurídico utilizado por los Árbitros ya que esta instancia se abre al solo efecto de examinar si el laudo se encuentra comprendido en alguna de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1879/02, y en este sentido no se observan vicios de procedimiento o un apartamiento de la ley en la interpretación de los hechos y del derecho invocado, por lo que no resta otra cosa que desestimar el recurso de nulidad interpuesto contra el Laudo N° 1/2017.-

En cuanto a las costas, habiéndosele corrido traslado a la otra parte y habiendo contestado el mismo, corresponde sean impuestas al recurrente. ES MI VOTO.-

A SUS TURNOS, LOS MAGISTRADOS ALEJANDRINO CUEVAS CACERES Y RAUL GOMEZ FRUTOS: Manifiestan que se adhieren al voto del Magistrado Ynsfrán Saldívar por los mismos fundamentos.-

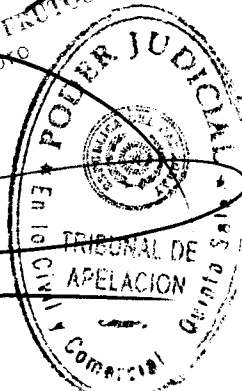
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Magistrados por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.-

Abg. ALEJANDRINO CUEVAS CACERES
Magistrado
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

RAUL GOMEZ FRUTOS
Miembro

Dr. Linneo Ynsfrán Saldívar
Miembro 5ta. Sala

ANTE MI Federico Miller Tellechea
Actuario Judicial



SENTENCIA N° 105 .-

Asunción, 19 de octubre de 2018.-

VISTO: Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente y los fundamentos esgrimidos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala,

RESUELVE:

1.- **DESESTIMAR** el recurso de nulidad promovido por la AZUCARERA ITURBE S.A., contra el Laudo Arbitral N° 1/2017, dictado en fecha 26 de abril de 2017, por las razones expuestas en el exordio de esta resolución.-

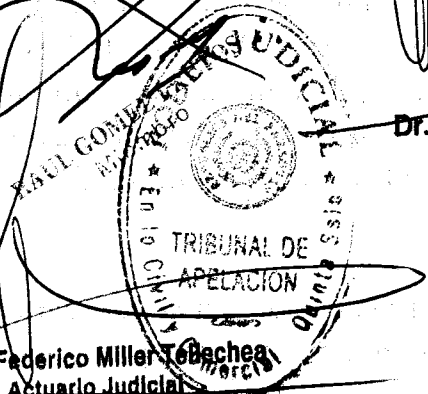
2.- **IMPONER** las costas al recurrente.-

3.- **ANOTAR** registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

Abg. Federico Miller Tellechea
Actuario Judicial

Abg. ALEJANDRO CHEVAS CACERES
Mag. Grado
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

Se presenta octubre 2018



Dr. Linneo Ynsfrán Saldívar
Miembro 5ta. Sala

ANTE MI:

Abg. Federico Miller Tellechea
Actuario Judicial